



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF 22670/2022 CHEN, MINGYUN c/ EN - DNM - EXP 259677
/14 s/AMPARO POR MORA**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 44, la Dirección Nacional de Migraciones acusa, de forma genérica, la caducidad de la presente instancia.

En sustento de su postura, manifiesta que la actora omitió expedirse sobre el traslado conferido a fojas 43.

Asevera, que dicha conducta postergó la conclusión del proceso y que, por lo tanto, queda configurada la perención de instancia.

II.- A fojas 45, el Tribunal corre traslado del acuse de caducidad de instancia y la actora, pese haber sido notificada el 18/07/23, guarda silencio.

III.- A fojas 46, la demandada advierte el silencio de la actora y solicita se resuelva la petición de fojas 44.

IV.- Así las cosas, corresponde dar tratamiento al planteo de caducidad de instancia deducido por la Dirección Nacional de Migraciones.

IV.1.- Al respecto, cabe destacar el carácter de la presente acción y encuadrar el instituto invocado en el plazo previsto en el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto se encuentra admitida la aplicación supletoria al amparo por mora de las normas de procedimiento de la Ley N°16.986 en cuestiones de neto carácter procesal (conf. Sala III, *in re*: "Carranza, Sergio Omar c/ EN - Secretaria de Transporte s/ Amparo por mora", del 31/10/17).



Liminarmente, es dable tener presente que el artículo mencionado establece, en lo que aquí interesa, que “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 2. De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes”.

En ese sentido, es sabido que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf. Sala III, *in re*: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/08/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/02/11; “Lisotto Ricardo Fabián c/ EN M° Justicia- PFA Dto. 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/02/13, entre otros).

En esa inteligencia, vale señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf. Palacios, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

IV.2.- Ahora bien, revestirán la calidad de actos interruptivos de la caducidad todos aquellos que siendo adecuados al estado de las actuaciones resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas, hacia su fin natural que es la sentencia. Así, para interrumpir el curso de la perención, las partes deben demostrar un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

que sean idóneas para hacer avanzar el trámite en el momento en que se manifiestan (conf. Morello, Augusto; Sosa, Guadalberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. IV, pág. 240).

La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica y difiere de la general de los actos procesales, debiendo servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1955, págs. 366 y 188).

IV.3.- A su vez, las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia.

Con respecto a esta cuestión, señala Couture que se “denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”; y agrega luego que el “impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal”. El “impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio”; y cuando “hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado-presente-futuro. ‘Avanzar’ significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo”; y los “plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales”; durante “ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos” (conf. Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3º ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, págs. 172/174).



V.- Delimitados los principios aplicables a la cuestión controvertida, es menester reseñar los hechos más relevantes de autos.

i) El 15/06/22, la Dirección Nacional de Migraciones evacuó el informe previsto en el artículo 28 de la Ley N° 19.549, manifestó que la acción entablada en marras es improcedente y solicitó se declare abstracta la cuestión debatida en autos (v. fs. 26/30);

ii) El 11/07/22, el Tribunal proveyó: "[e]n atención al estado de la causa y lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2° de la ley 24.946, y en las Resoluciones M.P. n. 69/96 y M.P. 130/00, remítanse los autos al Sr. Fiscal Federal a sus efectos" (v. fs. 33).

iii) El 02/08/22, el Juzgado tuvo por devueltas las actuaciones de la Fiscalía Federal e intimó a la accionada a que acompañe la copia del acto administrativo aludido al momento de contestar el informe *supra* referido. (v. fs. 36);

iv) El 08/08/22, la demandada cumplimentó lo ordenado y solicitó pasen los autos a dictar sentencia (v. fs. 40/42);

v) El 16/08/22, el Tribunal corrió traslado de lo manifestado a la actora (v. fs. 43).

VI.- A la luz de las cuestiones que preceden, cuadra analizar si la caducidad de la instancia articulada por el Estado Nacional resulta procedente en el *sub lite*.

VI.1.- En primer término, y de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV.1 debe atenderse que la acción de amparo es asimilable al juicio sumarísimo por ser un procedimiento expedito, excepcional y con breves plazos procesales (conf. art. 498 del CPCCN); a tal punto que los amparos tramitan bajo las normas del citado proceso (conf. art. 321, inc. 2°, del CPCCN). Por ende, las acciones reguladas por la Ley N° 16.986 se deben regir por el plazo de caducidad trimestral (conf. Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala III, *in re*: "Pilotta Salvador y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Amparo de pesificación", del 26/10/10).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

VI.2.- Clarificado lo anterior, resulta ostensible que desde el 16/08/22 -fecha del dictado de la providencia obrante a fojas 43- hasta el 14/07/23 -fecha en que el Estado Nacional introdujo el acuse de caducidad- transcurrió el plazo legal de tres meses previsto en el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que se verifique impulso alguno de la parte actora.

Es que, cuando se trata de la perención de la instancia principal -tal como sucede en la especie-, la carga de instar el curso del trámite procesal -sin dudas- recae sobre la actora. En efecto, esta parte es quien tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de su inactividad, pues éstas -además- resultan un medio idóneo para determinar la presunción del interés, evitando de esa manera el abandono tácito que la ley sanciona con la extinción del proceso (conf. Sala III, *in rebus*: “Díaz Carlos Alberto y otros c/ EN - M° Justicia s/ daños y perjuicios”, del 27/12/12; y “Ventura María del Carmen c/ ENM° Seg- PFA y otros s/ daños y perjuicios”, del 29/04/14).

Por otro lado, deviene necesario destacar que si bien la perención de la instancia es de interpretación restrictiva, debiéndose privilegiar la subsistencia del proceso en supuestos de duda, lo cierto es que ello no autoriza al interesado en la instancia a desentenderse del trámite de la causa (conf. Sala IV, *in re*: “Veliz, Luis Enrique Elías c/EN-M Seguridad-PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 17/11/22).

Refuerza dicha tesitura que frente al traslado del planteo de caducidad, la parte actora guardó silencio, lo que evidencia su desinterés en el desarrollo de la causa (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.; Ovejero López, Julio C., “Caducidad de la instancia”, Buenos Aires, Astrea, 2005, págs. 203/205).

VI.3.- Por las condiciones enunciadas, corresponde hacer lugar al acuse opuesto por la parte demandada y declarar perimida la instancia.



VII.- Finalmente, respecto a las costas, se estima pertinente que sean soportadas por la actora, habida cuenta del modo en que se decide (conf. arts. 68, 69 y 73 *-in fine-* del CPCCN).

A tenor de lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Declarar procedente el acuse deducido por la Dirección Nacional de Migraciones y, por tal motivo, decretar la caducidad de instancia en los presentes obrados; e 2) Imponer las costas a la parte actora, habida cuenta del temperamento adoptado (conf. arts. 68, 69 y 73 *-in fine-* del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

